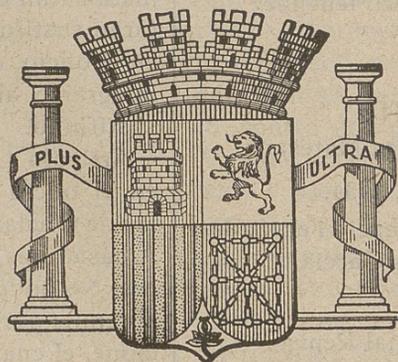


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.995

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Llegan a este Ministerio, con visos de gran certeza, noticias de que por una parte muy considerable de las fábricas de harinas no se posee el stock o provisión de trigo y harina señalado en el artículo 7.º del Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, precepto legal recordado por la regla 9.ª de la Orden de 17 de Enero último, y estimando este Departamento de imprescindible necesidad el cumplimiento de lo dispuesto para llegar, entre otros fines, al de atender del modo más eficaz y adecuado al normal abastecimiento de harinas para la fabricación de pan, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los fabricantes de harinas desde el día 15 del mes de Mayo corriente deberán mantener entre trigo y harina el stock fijado en el Decreto de 24 de Octubre de 1933, equivalente a la producción normal de las respectivas fábricas durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabajen.

Segundo. A partir de la mencionada fecha de 15 del actual, se procederá a realizar las visitas de inspección que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación impues-

ta, sancionándose las infracciones comprobadas con el máximo de la multa autorizada en el párrafo tercero del artículo 7.º del referido Decreto de 24 de Octubre último; y

Tercero. Aquellos fabricantes de harinas que encuentren dificultades para la compra de trigo deberán ponerlo seguidamente en conocimiento de este Ministerio para que por el mismo se les indique cuáles sean los puntos o lugares donde puedan efectuar las adquisiciones.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1934. — *Cirilo del Río*.

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1934.)

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.978

#### GOBIERNO CIVIL

**BANDO**

Don Alonso Velarde Blanco, Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que siendo frecuentes los casos de mortalidad por rabia producidos por mordeduras de perros hidrófobos, y habiéndose dado precisamente en esta provincia un caso de esta enfermedad, se hace preciso prevenir estos accidentes y llamar

la atención de las Autoridades municipales acerca del exacto cumplimiento de las medidas de Policía sanitaria, Ordenanzas municipales y reglamento de Epizootias vigente y procurar la colaboración ciudadana en problema de tan extraordinario interés para la sanidad pública y prestigio del país.

En su vista, y cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en Orden de 21 de Abril último (*Gaceta* del 25) y de acuerdo con las Inspecciones provinciales de Sanidad y de Veterinaria, he tenido a bien disponer, lo siguiente:

1.º Que por las Autoridades municipales dependientes de mi jurisdicción, se cumplan con todo rigor todas cuantas disposiciones regulan la Policía de perros, cuyos animales deberán ser inscritos en la matrícula correspondiente, previo el pago de los derechos que los respectivos Municipios tengan establecidos o establezcan a dicho fin.

2.º En ninguna época del año se permitirá la circulación por la vía pública sino a los perros que vayan provistos de bozal, ajustado en forma que les impida por completo morder. Deberán llevar también collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y domicilio del dueño.

3.º Los perros dedicados a la custodia de cualquier propiedad deberán estar encerrados o atados con cadenas de seguridad durante las horas solares, y los que se destinen a guardar ganados o

huertas, no podrán durante el día estar sin bozal.

4.º Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los Establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado como vagabundo.

5.º Queda prohibido que se incite a los perros a reñir unos con otros, que se les lance contra los carruajes o caballerías o se les lleve en los carros sin ir sujetos a los mismos por una cadena o cuerda corta.

6.º Cuando en un Municipio se confirme un caso de rabia canina por este Gobierno civil, se declarará la zona contagiante en estado de infección con arreglo a los trámites y preceptos sanitarios que se estipulan en el vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre).

7.º Los perros que muriesen o fuesen sacrificados con síntomas sospechosos de rabia, serán deca-

pitados seccionándoles la cabeza al nivel de las vértebras cervicales, la que será colocada en una caja o vasija de suficiente capacidad para su envío por el medio más rápido a la Sección de rabia del Instituto provincial de Higiene. Si por la distancia y tiempo que ha de tardar en llegar al Instituto o por el calor de la estación, se temiera una descomposición rápida, deberá ponerse dicha caja en otra mayor que contenga hielo o una mezcla frigorífica.

Como medida profiláctica sería conveniente se aconsejara a los dueños de los perros la vacunación preventiva antirrábica de dichos animales.

El incumplimiento de las disposiciones de este Bando motivará la imposición de las sanciones reglamentarias.

Lo que se publica en este órgano oficial para conocimiento y ejecución por parte de los Alcaldes de los Municipios de esta provincia, los que al mismo tiempo deberán hacer llegar a conocimiento general, por los medios de publicidad que estimen más convenientes, cuanto se dispone en el presente Bando.

Valladolid, 3 de Mayo de 1934.

El Gobernador civil,

*Alonso Velarde Blanco*

Núm. 1.979

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Habiendo sido declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, los individuos que figuran en la relación adjunta, encargo a todos los Agentes de mi autoridad que practiquen las diligencias necesarias para averiguar su paradero, poniéndolos a disposición de la citada Junta, caso de ser habidos.

Valladolid, 4 de Mayo de 1934.

El Gobernador civil,

*Alonso Velarde Blanco*

### RELACIÓN QUE SE CITA

Olmedo, reemplazo 1934.  
Mariano Hernández Galán.  
Rafael Martín Morán.  
Avelino Orduña Cuesta.  
Pollos, 1934.  
Francisco Alonso Gómez.  
Pedro García Hernández.  
Portillo, 1934.  
Lázaro Toral Hernández.  
Pozal de Gallinas, 1934.  
Victoriano Estévez Rubio.  
Pozaldez, 1934.  
Mariano Carretero Bellido.  
Ladislao Velázquez Martín.

Palazuelo de Vedija, 1934.

Julián González Menéndez.  
Juan Perrote.  
José Urueña.

Parrilla (La), 1934.

Isabelino Ortega Matesanz.

Pedrosa del Rey, 1934.

Celestino Dalmacio Fernández.  
Arturo Roldán García.

Peñañiel, 1934.

Florencio Cismal Repiso.  
Julián González Méndez.  
Antonio Henri Vaise.  
Marciano Rodríguez García.  
Jesús San Martín Carracedo.  
Fortunato Sanz Velasco.

Quintanilla de arriba, 1934.

Eudósio Alvarez Bocos.  
Félix Benavente Arranz.  
Doroteo González López.  
Emilio Martín Nielfa.  
Eugenio Mateo Carrascal.

Renedo de Esgueva, 1934.

Valentín Rivas Calvo.

Reemplazo, 1932.

Francisco Juárez Merino.

Rodilana, 1934.

Albino García Lorenzo.

Roturas, 1934.

Pedro Calvo Puertas.

Rubí de Bracamonte, 1934.

Isidoro Alvarez, Gil.

Núm. 1.969

## Segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Valladolid

Bases de trabajo aprobadas por el pleno del Jurado Mixto de Panadería de Valladolid, en su sesión ordinaria, de segunda convocatoria, del día 18 de Marzo de 1933, tal como quedan modificadas por el Ministerio de Trabajo en 24 de Abril de 1934, a virtud de recurso interpuesto contra las mismas

Artículo 1.º En ninguna fábrica de pan, de la jurisdicción de este Jurado Mixto, se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo a las normas que se insertan en estas Bases, ni tampoco alegar su desconocimiento, una vez que hayan sido aprobadas por el mismo.

Artículo 2.º Patronos y obreros de la industria panadera se comprometen a respetar y cumplir las leyes vigentes, todas las que en lo sucesivo se promulguen y, de modo especial, cuanto en las mismas se establezca con relación al oficio de panadería.

Artículo 3.º Tanto patronos como obreros se deben recíprocamente respeto y consideración; quedando obligados los patronos a dar a sus obreros las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, civi-

les o sociales, cuyas funciones justificarán debidamente, y facilitarán sustituto de igual categoría en el oficio, cesando aquél al reintegrarse al trabajo el obrero sustituido.

Artículo 4.º No se reconocen en el oficio más categorías que las de Oficial de pala, Ayudantes, Amasadores, Obreros y Aprendices. No podrá haber más de un aprendiz por cada horno que funcione, el cual percibirá un sueldo convencional entre ambas partes durante un año, quedando sujeto a la reglamentación que para estos efectos dicte la Comisión del Censo.

Artículo 5.º Se fija la siguiente escala de jornales mínimos:

Oficiales de pan menudo, 12'50 pesetas.

Oficiales de pan candeal, 11'25 pesetas.

Ayudantes, 10'50 pesetas.

Amasadores, 9'75 pesetas.

Obreros, 8'75 pesetas.

Aprendices, 4'50 pesetas.

Artículo 6.º Todo obrero que a la aprobación de estas Bases perciba salario superior le será respetado, sin que se le pueda rebajar.

Artículo 7.º Los jornales fijados serán diarios, si bien el pago se hará semanalmente el día que se acuerde, excepto a los obreros relevantes, que percibirán el salario diariamente.

Artículo 8.º No podrán trabajar en la industria de la panadería otros obreros que aquellos que figuran inscriptos en el Censo profesional de la respectiva localidad y de la jurisdicción de este Jurado Mixto.

Artículo 9.º Los aprendices sujetos a esta escala no pasarán a otra categoría hasta reunir las condiciones necesarias.

Artículo 10. Las horas extraordinarias de trabajo, que se harán solamente no existiendo obreros parados, se abonarán con el 30 por 100 las dos primeras horas extraordinarias que excedan de la jornada legal, y las restantes con sujeción a lo que dispone la Ley.

Artículo 11. No podrán ser despedidos los obreros sin justa causa, entendiéndose por tales las establecidas en los artículos 46 y 47 de la ley de Jurados mixtos.

Artículo 12. Si el despido fuese motivado por cierre de la fábrica o descenso de elaboración, se comunicará al obrero u obreros con quince días de antelación, o se les abonará, en su caso, el importe de los jornales correspondientes a dicho período.

Artículo 13. Cuando el despido tenga efecto por descenso de elaboración, se efectuará con

arreglo al tiempo de antigüedad en el cargo a que afecte, quedando obligados los patronos a reintegrar al trabajo al obrero u obreros que por dicha causa fuesen despedidos, tan pronto como la elaboración se normalice.

Igualmente se le respetará la plaza al obrero que marche a cumplir los deberes militares, hasta dos meses después de su licenciamiento; si no se presentare, se entenderá que renuncia a dicha plaza.

Artículo 14. En caso de enfermedad o accidente de un obrero, éste conservará la plaza en la panadería donde trabaje, cubriendo dicha plaza accidentalmente con otro obrero de igual categoría, que cesará sin más aviso que el de veinticuatro horas de antelación a patrono y obrero.

Artículo 15. La jornada máxima legal será de ocho horas diarias, o cuarenta y ocho semanales. La jornada dará principio en todas las panaderías a las cuatro de la mañana, para la elaboración de pan menudo, y a las siete de la mañana, para la elaboración del pan candeal. Se dará facilidad a todas las panaderías para hacer la preparación media hora antes de la marcada en estas Bases. Los Oficiales y Aprendices entrarán a trabajar una hora después de la marcada.

Artículo 16. En las panaderías que se elaboren diferentes clases de pan, no se podrá emplear a los obreros más que en la elaboración de una sola clase.

Artículo 17. Los patronos facilitarán a sus obreros el pan necesario para la comida que se efectúe dentro del trabajo, entregándoseles un kilogramo de pan a la terminación de la jornada, todo ello de la misma elaboración.

Artículo 18. Se reconocen como días festivos el 14 de Abril, el 1 de Mayo y 25 de Diciembre, en cuyos días estarán los hornos veinticuatro horas sin funcionar. Estas fiestas serán retribuidas.

Artículo 19. Cada obrero que ocupe plaza descansará un día semanalmente, según la ley de Descanso dominical, siendo sustituido por uno de los obreros de igual categoría que figure inscrito en el Censo.

Igualmente respetarán dicha ley los familiares de los patronos que desempeñen puestos en las panaderías.

Artículo 20. Durante la elaboración se prohíbe el reparto, pero fuera de ella no, siempre que no exceda de la jornada legal, quedando exceptuado de esto los oficiales, ayudantes y amasadores.

Artículo 21. De entre el personal obrero de cada panadería se designará uno con el carácter de representante de éstos para intervenir exclusivamente como elemento conciliatorio en los litigios que puedan surgir con ocasión del cumplimiento de las Bases de trabajo.

Artículo 22. Este Jurado Mixto extenderá los relevos reglamentarios, debiendo ser dirigida al mismo toda petición de obreros cuando sean necesarios.

Artículo 23. Todo obrero que preste servicio durante un año consecutivo tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días laborables, sin que sea objeto alguno de descuento del salario que gane, por parte del patrono. Este permiso se efectuará mediante sustituto de igual categoría de los obreros parados que existan en el Censo.

Artículo 24. En todas las panaderías existirá un cuarto de aseo-guardarropa dedicado a los obreros, y un reloj en marcha para comprobar la entrada y salida al trabajo.

Artículo 25. No podrán trabajar en ninguna fábrica de pan las mujeres y los menores de diez y seis años. Todo contrato de aprendizaje se hará con arreglo a lo que dispone la Ley.

Artículo 26. Ningún obrero podrá desempeñar otra plaza que aquella con que figure inscrito en el Censo profesional.

Artículo 27. Quedan sin valor cuantos contratos de trabajo existan con anterioridad a la fecha en que empiecen a regir estas Bases.

Artículo 28. La duración de las mismas será de dos años. Caso de que ninguna de ambas representaciones reclame modificación alguna al terminar dicho plazo, se considerará prorrogado por igual período de tiempo, y, por consiguiente, con las mismas Bases.

Artículo 29. Ambas representaciones pueden solicitar la revisión de este contrato, previa denuncia al Jurado Mixto, en un plazo no menor de tres meses de anticipación a la fecha señalada para su término, con el fin de proceder a su estudio y reforma.

La escala de jornales será aplicable solamente a la capital, quedando en suspenso para la provincia, respecto a la que habrá de poner el Jurado Mixto el tipo de jornales que corresponda, previas las investigaciones pertinentes en cada caso.

Será obligación de los patronos la de colocar en sitio visible las presentes Bases para conocimiento de los obligados a su cum-

plimiento y para la mejor observancia de las mismas.

#### Base adicional

Para solventar la crisis de trabajo por la que atraviesa esta profesión, se crea la Bolsa de Trabajo, la que habrá de ser de este Jurado Mixto, y a la que contribuirán para dicho fin, las dos representaciones del mismo.

NOTA.—Las precedentes Bases comenzarán a regir a partir del día 6 del corriente mes.

Valladolid, 3 de Mayo de 1934. El Secretario, *Federico Sanz Méndez*.—V.º B.º: El Presidente, *Francisco Navarro*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.004

### Alaejos

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1934, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alaejos, 4 de Mayo de 1934.—El Presidente, *Valentín Martín*.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Cabreros del Monte.

Castrillo Tejerigo.

Esguevillas.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.977

MADRID.—JUZGADO NÚM. 19

#### EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor don Arturo Pérez Rodríguez, Juez de primera instancia, titular del

Juzgado número diez y nueve de esta capital, en autos que insta el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Manuel Martín Veña y Ranero, contra don Justino Paniagua Arellano, sobre rescisión de préstamo y venta de fincas hipotecadas en su garantía, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, los inmuebles siguientes, sitios en La Unión de Campos:

Primera. Tierra al Mojón Alto, que linda al Este, Julián del Amo y Maurino Sevillano; Sur, herederos de don Alejandro Cantarino; Oeste, tierra de esta heredad, y Norte, senda de Carraloncillo; hace seis fanegas y dos y medio celemines, o una hectárea, noventa y cinco áreas y ochenta y un centiáreas.

Segundo. Tierra en el mismo pago, que linda por Este, tierra de la misma heredad y Francisco Sevillano; Sur, Julián del Amo y Prudencio Salado; Oeste, raya del Arca de Valdunquillo, y Norte, tierra de la misma heredad; hace seis fanegas y dos y medio celemines, o una hectárea, noventa y cinco áreas y ochenta y un centiáreas.

Tercero. Tierra al sitio de Torredondo y camino de Mayorga; linda al Este, herederos de Eusebio Cuadrado y Victorio Alonso; Sur, Manuel de Santiago; Oeste, Doroteo Paniagua, y Norte, Julio Paniagua; hace nueve fanegas y cuatro y medio celemines, o dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y cincuenta centiáreas.

Cuarto. Tierra en el mismo sitio, que linda por Este, herederos de Octaviano Sevillano; Sur, tierra de la misma heredad de Millán Pascual; Oeste, dicho Octaviano y del señor Castilleja, al Norte; hace nueve fanegas y cuatro y medio celemines, o dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y cincuenta centiáreas.

Quinto. Tierra a la senda de las Raposeras, camino de Valdunquillo, senda de Alamo, que linda por Este, camino de Valdunquillo; por Sur, Domitila Martín; por Oeste, senda del Alamo, y por Norte, Millán Pascual; hace veintiséis fanegas y seis celemines y medio, o sean ocho hectáreas, treinta y siete áreas y diez centiáreas.

Sexta. Tierra al Pedrosillo y San Pelayo, a la senda de Villalógán, a la derecha; linda por Este, Hermógenes Sevillano; por Sur, Demetrio Villegas y Feliciano Rodríguez; por Oeste, tierra de la misma heredad, y Norte, la senda; hace cuatro fanegas, diez y medio celemines, o una hectárea, cuarenta y siete áreas y ochenta centiáreas.

Séptimo. Otra tierra en dicho sitio; linda al Este, rotos de Abajo, de la misma heredad; Sur, Guillermo Cuñado; Oeste, señor Castilleja, y Norte, Braulio Ramos y Octaviano Sevillano. Hace cinco fanegas, cinco y medio celemines, o una hectárea setenta y dos áreas veintiún centiáreas.

Octavo. Otra en referido sitio, que linda por Este, rotos de Abajo; Sur, Guillermo Cuñado; Oeste, Francisco Sevillano y herederos de Eusebio Quijada, y Norte, Juan Bautista. En esta tierra están las Peñas de San Pelayo; hace trece fanegas, o cuatro hectáreas, diez áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

Noveno. Otra al mismo sitio, entre la Pradera y rotos; linda por el Este, la Pradera; por Sur, rotos de la misma heredad y marquesa de Santoña; por Oeste, Casimiro Fernández, y por Norte, Jeremías Fernández y Angela Paniagua; hace trece fanegas y un celemin, o cuatro hectáreas, doce áreas y setenta y ocho centiáreas.

Décimo. Otra en referido sitio, izquierda de la senda de Villalógán, que linda por Este, José Pastor; por Sur, la senda; Oeste, la Pradera, y por Norte, herederos de Octaviano Sevillano; hace cuatro fanegas, cinco y medio celemines, o una hectárea, cuarenta áreas y setenta y seis centiáreas.

Undécimo. Una pradera en referido sitio, que linda por Este, tierras de esta heredad; Sur, la senda de Villalógán; Oeste, tierra de Guillermo Cuñado y Mario Arellano, y Norte, rotos del mismo caudal; hace una fanega, ocho celemines, o cincuenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

Duodécimo. Un roto en tan mencionado sitio, que linda por Este, Aureo Cuadrado y herederos de Octaviano Sevillano; Sur, la Pradera; Oeste, tierra de la misma propiedad, y Norte, Guillermo Cuñado; hace cuatro fanegas o una hectárea, veintiséis áreas y veinte centiáreas.

Décimotercero. Tierra entre los caminos de San Martín, a la derecha; linda por Este, Mario Arellano y Guillermo Cuñado; Sur, Francisco Sevillano y Celestino del Amo; Oeste, Julio Paniagua y Millán Pascual, y Norte, los Cárceles de Cuadrado; hace doce fanegas, o tres hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas.

Décimocuarto. Otra en el mismo sitio; linda por Este, Julio Paniagua y Millán Pascual; Sur, marquesa Santoña; Oeste, camino de Valdunquillo, y Norte, Cárceles de Cuadrado y tierra de Gil

Barbero; hace doce fanegas, o tres hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta centiáreas.

Décimoquinto. Otra en referido sitio; linda por Este, camino de Valdunquillo; Sur, tierra de Filiberto Sevillano; Oeste, Aureo Cuadrado, y Norte, tierra de esta heredad; hace diez fanegas y ocho y medio celemines, o tres hectáreas, treinta y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas.

Décimosexto. Otra en mencionado término, que linda por Este, camino de Valdunquillo; por Sur, marquesa de Santoña y tierra de Ambrosio Cantarino; por Oeste, herederos de Eusebio Quijada, y Norte, tierra de la misma heredad. Hace diez fanegas y ocho y medio celemines, o tres hectáreas treinta y siete áreas y ochenta y cuatro centiáreas; y

Décimoséptimo. Otra tierra en dicho término, que linda por Este, Socorro Martínez; por Sur, Francisco Sevillano; por Oeste, tierra de esta heredad, y Norte, camino de Villavicencio y Cárcel de Cuadrado; hace diez fanegas y siete celemines, o tres hectáreas, treinta y tres áreas y setenta centiáreas.

Para la subasta regirán las siguientes condiciones:

Primera. Se tomarán como tipos las cantidades siguientes: Para la primera finca, 1.350 pesetas; para la segunda finca, 1.350 pesetas; para la tercera finca, pesetas 2.100; para la cuarta finca, 2.100 pesetas; para la quinta finca, 6.300 pesetas; para la sexta finca, 1.050 pesetas; para la séptima finca, 1.200 pesetas; para la octava finca, 3.000 pesetas; para la novena finca, 3.000 pesetas; para la décima finca, 1.050 pesetas; para la undécima finca, 750 pesetas; para la duodécima finca, 1.800 pesetas; para la décimotercera finca, 2.850 pesetas; para la décimocuarta finca, 2.850 pesetas; para la décimoquinta finca, 2.550 pesetas; para la décimosexta finca, 2.550 pesetas, y para la décimoséptima finca, 2.400 pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los expresados tipos.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento, cuando menos, de las cantidades que sirven de tipo.

Cuarta. La subasta se celebrará doble y simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de pri-

mera instancia de Villalón, el día primero de Junio próximo, y hora de las once.

Quinta. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta. La consignación del precio habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Séptima. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Octava. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. Ante mi, Ramiro Losa.—Visto bueno: Arturo Pérez.

193

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.986

### Regimiento de Infantería núm. 32

#### Concurso de lavadero mecánico

Necesitando instalar este Regimiento un lavadero mecánico con caldera de vapor y secadero, o ampliar el existente, para lavar las ropas interiores de la tropa, como también las ropas de cama, se hace público por el presente anuncio a fin de que, los que deseen concursar, puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado, en la Mayoría de este Regimiento, hasta el día 15 del próximo mes de Junio, en que se verificará la apertura de pliegos y adjudicación provisional. El Cuerpo se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones si no le convinieran y aun en el caso de ser aceptada alguna propuesta, no tendrá ésta aceptación, valor, ni eficacia alguna, interin no recaiga aprobación del consiguiente gasto por la Superioridad.

Las máquinas de lavar han de tener una capacidad de 140 kilos de ropa seca en total y el secadero capaz de secar 50 o 60 kilos de ropa por hora.

Los señores concursantes han de presentar, en pliegos separados, proposiciones para instalación nueva y para a base del apro-

vechamiento que pudiera tener el lavadero hoy existente en el Regimiento para aumentar su capacidad a la que antes se indica, pudiendo, si lo desean, examinarlo cualquier día laborable, de diez a trece, como asimismo los locales para la instalación del lavadero que se proyecta instalar y pliego de condiciones.

Los gastos de instalación hasta entregarlo al Regimiento en perfectas condiciones de funcionamiento, como también los gastos de este anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, «Boletín Oficial» de esta provincia y el periódico local *El Norte de Castilla* serán de cuenta de los adjudicatarios, haciendo en la factura el descuento del 1'30 por 100 para pagos al Estado.

Valladolid, 3 de Mayo de 1934.

194

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad, número 439

NOTA-ANUNCIO

#### Tarifas de energía eléctrica

Tarifas en vigor que, con carácter general, se vienen aplicando en Valladolid y Laguna de Duero, por la Empresa «Anselmo León, S. A.»

Población: Valladolid.

#### ALUMBRADO.—TANTO ALZADO

Una lámpara fija de 16 bujías, filamento metálico, 2 pesetas al mes.

Una lámpara fija de 25 vatios, 2'75 pesetas al mes.

Más los impuestos.

#### POR CONTADOR

(Siendo el aparato contador de cuenta del abonado)

Consumos mensuales de:

Hasta 1 kilovatio hora, al mes, a 2'40 pesetas el kilovatio hora.

Hasta 2 id. id., a 1'50 id. id.

Hasta 3 id. id., a 1'15 id. id.

Hasta 4 id. id., a 0'95 id. id.

Hasta 5 id. id., a 0'85 id. id.

Hasta 6 id. id., a 0'80 id. id.

De 6 a 10 id. id., a 0'75 id. id.

De 10 a 20 id. id., a 0'70 id. id.

De 20 a 30 id. id., a 0'65 id. id.

De 30 a 60 id. id., a 0'60 id. id.

De 60 a 100 id. id., a 0'55 id. id.

De 100 kilovatios hora en adelante, en el mes, a 0'50 pesetas el kilovatio hora.

Más los impuestos.

A partir de 1 kilovatio hora, la lectura mensual del contador

se hará por unidades completas, deduciendo el exceso que haya de éstas hasta nueva lectura.

Población: Laguna de Duero.

#### ALUMBRADO.—TANTO ALZADO

Una lámpara fija de 16 bujías, filamento metálico, 2 pesetas al mes.

Una lámpara fija de 25 vatios, 2'60 pesetas al mes.

Más los impuestos.

#### POR CONTADOR

(Siendo el aparato contador de cuenta del abonado)

Consumos mensuales de:

Hasta 1 kilovatio hora, en el mes, a 2'50 pesetas kilovatio hora.

De 1 a 1'5 id. id., a 2'00 id. id.

De 1'5 a 2 id. id., a 1'75 id. id.

De 2 a 2'5 id. id., a 1'50 id. id.

De 2'5 a 3 id. id., a 1'35 id. id.

De 3 a 4 id. id., a 1'20 id. id.

De 4 a 5 id. id., a 1'00 id. id.

De 5 a 10 id. id., a 0'95 id. id.

De 10 a 20 id. id., a 0'90 id. id.

De 20 a 30 id. id., a 0'85 id. id.

De 30 a 45 id. id., a 0'80 id. id.

De 45 a 60 id. id., a 0'75 id. id.

De 60 kilovatios hora en adelante, en el mes, a 0'70 pesetas el kilovatio hora.

Más los impuestos.

#### ILUMINACIONES DEL COMERCIO

Desde 25 a 100 kilovatios hora, a 0'65 pesetas el kilovatio hora.

Los kilovatios hora que excedan, a 0'55 pesetas el kilovatio hora.

Más los impuestos.

A los efectos de lo dispuesto en la Orden de 24 de Enero de 1934 (*Gaceta* del 30), esta relación de tarifas ha sido presentada previamente en la Jefatura de Industria, habiéndose comprobado por la misma, que dichas tarifas están en vigor y se vienen aplicando con carácter general en las poblaciones citadas.

Valladolid, 12 de Abril de 1934. El Ingeniero Jefe.—Firmado.—Vicente Pérez.

195

### SEGUNDA SUBASTA

Se celebrará en Valladolid, en la Notaría de don Rafael Serrano y Serrano, calle de López Gómez, número 2, duplicado, el día 19 del actual Mayo, a las once horas, para la venta de 30 fincas sitas en término y casco de Villalba de los Alcores; hipotecadas en 5.000 pesetas en escritura de 12 de Mayo de 1930, ante el Notario don Germán Adánez, Informes en citada Notaría.

196

### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial